

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183. y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Noviembre de 1874 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Baza un interdicto de recobrar, á nombre de D. José Jofre Espinosa y D. Francisco Cáceres Salvador, fundándose en que, sin embargo de contar mas de 10 años en la posesion del derecho de regar dos fincas de su pertenencia con las aguas de la fuente y balsa de Pulpite, propiedad de los hacendados de aquel término (puesto que entre todos se contribuyó á habilitar la expresada fuente, encañar sus aguas y construir la balsa), en el dia 14 de aquel mismo mes de Noviembre, cuando las aguas debian ser dirigidas á los predios de los demandantes, estos acudieron á presenciar las operaciones del riego, se presentó tambien D. Vicente Búrgos, vecino de Cúllar, y encargado principal de los riegos, y dispuso variar el curso de las aguas, conduciéndolas á otro terreno, no obstante las reclamaciones de los demandantes:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; mas habiendo apelado de él D. Vicente Búrgos, fueron remitidas las actuaciones al Tribunal superior; y durante la sustanciacion del recurso de alzada, el Gobernador de

la provincia requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia, manifestando que segun los documentos que acompañaba, don Vicente Búrgos, calificado como despojante por los actores en el interdicto, era Presidente del Jurado de Aguas de Pulpite, en virtud de nombramiento del Sindicato formado en Cúllar para el régimen de las aguas que fertilizan aquella comarca: que el mismo sindicato habia acordado en 19 de Octubre de 1874, á consecuencia de quejas producidas, entre otros, por el mismo D. José Jofre, corregir varios abusos que se denunciaron respecto al turno de los riegos, y exigir que se cumpliera la Ordenanza establecida para los mismos:

Que en 13 y 21 de Noviembre de aquel año los dos actores en el interdicto habian sido condenados en juicios de faltas en virtud de denuncia del Sindicato á causa de haber regado indebidamente en dia que no les correspondia y con infraccion de los acuerdos de aquella Corporacion; por todo lo cual el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, estimaba ser el asunto de la competencia de la Administracion, teniendo en cuenta que los Sindicatos de riegos son corporaciones administrativas, á las cuales compete arreglar la mejor distribucion de las aguas públicas, y establecer los turnos para su aprovechamiento, y que contra las providencias de dichas corporaciones no son admisibles los interdictos; y citaba el Gobernador en su apoyo los artículos 278, 280 y 286 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia despues de sustanciar en

forma el incidente, sostuvo su jurisdiccion separándose del dictámen del Fiscal, y teniendo presente que los Sindicatos de riegos no tienen carácter de Autoridades públicas ni de corporaciones administrativas, pues se limitan en sus funciones á defender intereses privados por medio de las facultades que les confieran sus Ordenanzas, no siendo por tanto aplicable al caso el precepto contenido en el artículo 278 de la ley de Aguas; y citaba por último la Sala en apoyo de su competencia los artículos 33 y del 279 al 294 de la misma ley, la órden de 20 de Mayo de 1873, y los artículos desde el 57 al 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 296 número 1.º de la misma ley, que encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 297 de la citada ley, que confia tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento de las aguas pluviales y de las demás que corren fuera de sus cauces natura-

les, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 299, en que se declara que todo lo dispuesto en la ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias ó de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:  
1.º Que el interdicto propuesto por D. José Jofre y D. Francisco Cáceres tiene por objeto mantener á dos particulares en el disfrute de ciertos riegos contra otro particular que les perturba en la posesion de aquel derecho, sin que haya precedido providencia ni acto alguno de la Administracion pública:

2.º Que las aguas en cuestion no pueden ser calificadas de públicas, puesto que segun afirman los actores en el interdicto y aparece confirmado en las actuaciones, se aprovechan por medio de una balsa y varias acequias construidas artificialmente á expensas de todos los partícipes en el riego, y hallándose destinadas exclusivamente á este objeto, discurren fuera de su cauce natural:

3.º Que el hecho de haber acudido el indicato de Cúllar en dos distintas ocasiones al Juzgado municipal denunciando en juicio de faltas los abusos de algunos regantes, demuestra que el mismo Sindicato carece de fuerza coercitiva para llevar á efecto sus acuerdos é imponer el correspondiente correctivo á los que no se consideran obligados á cumplirlos;

4.º Que la cuestión en el presente caso se reduce á decidir si el derecho civil de dos particulares ha sido lastimado por los actos de otro particular, quien sin embargo de ostentar la representación de una colectividad de regantes, no puede ménos de ser considerado como persona jurídica, de lo cual se deduce que no tratándose de defender derechos ni intereses públicos puestos al amparo de la Administración, solo á los Tribunales de justicia incumbe conocer de la cuestión suscitada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

1.º Sr.: Visto el expediente de revisión de la carga de justicia, importante 1.592 pesetas 88 céntimos, que venia figurando en presupuestos con el núm. 383 del artículo y capítulo primero, sección 4.ª, á favor del Ayuntamiento de Antequera, provincia de Málaga, por el equivalente de sus alcabalas:

Resultando que el único documento justificativo del derecho que ostenta la referida Municipalidad es una copia de la cédula de confirmación expedida por D. Fernando VI en 6 de Noviembre de 1746, de la que aparece que á consecuencia de demanda interpuesta por el Fiscal de la Real Hacienda contra el Ayuntamiento de la mencionada ciudad sobre el derecho en que estata de no pagar alcabalas, se siguió pleito, que se transigió, ofreciendo la expresada Corporación pagar á D. Felipe III 180.000 ducados, cuyo pago tuvo efecto; en vista de lo cual, dicho Monarca declaró libre á la referida ciudad de la contribucion de alcabalas por Real cédula de 24 de Octubre de 1615:

Resultando que por diferentes Reales cédulas se autorizó á la ciudad de Antequera para imponer arbitrios con el objeto de allegar recursos para el pago de la enunciada cantidad:

Resultando que en vista de la cédula relacionada, y conforme á lo prevenido en los decretos sobre reincorporación á la Corona de todo lo segregado de ella, expedidos durante el reinado de D. Felipe V, el Rey D. Fernando VI declaró preservado de la incorporación el pri-

villegio que gozaba la susodicha ciudad de no pagar alcabalas:

Resultando que por virtud del expresado documento la Junta de Propios de Antequera reclamó el pago de 248.123 reales 18 mrs. que como partícipe de alcabalas se le adeudaban desde 1816 á 1828, y que instruido el oportuno expediente y pasado de la Dirección de Propios á la general de Rentas para que ordenase el pago, se consultó á la Contaduría general de Valores:

Resultando que esta manifestó en 9 de Diciembre de 1831, que examinados los libros de la época de 1614 á 1619, aparecía confirmado el contenido de la cédula de D. Fernando VI; que además se habian encontrado otras varias, en las que, resumiendo lo que principalmente conducía al intento, se observaba que la de 7 de Mayo de 1616 era el privilegio de exención de las alcabalas, conforme á lo pactado en la escritura de 14 de Octubre de 1615: que la de 12 de Noviembre del mismo año comprendía la facultad concedida al Ayuntamiento para hipotecar, sin limitación de tiempo, los arbitrios de que gozaba para la seguridad y pago de los 180.000 ducados, con la obligación de presentar de cuatro en cuatro años cuenta justificada de sus rendimientos: que además existían otras catorce Reales cédulas expedidas desde 17 de Enero de 1625 al 24 de Julio de 1690, todas referentes á comisiones conferidas por el Consejo de Hacienda para la toma de cuentas de dichos arbitrios: que entre estas cédulas son las más notables las de 5 de Octubre de 1626, 20 de Diciembre de 1631 y 24 de Julio de 1690: que en la primera se decía que según la cuenta ajustada desde 1616 hasta 15 de Agosto de 1626, habian producido los arbitrios 410.800 ducados, haciéndose cargo á los Regidores y otros Oficiales del Ayuntamiento de 368.872 ducados extraídos de la Caja sin justificación: que en la segunda se hacía relación de los muchos pechos y gabelas que á la sombra de tales arbitrios se habian impuesto á los vecinos; y que en la tercera se dió comisión á D. José Riofrio para que apremiase á la ciudad á presentar en los libros de la razón de la Real Hacienda la cuenta de los expresados arbitrios, por resultar contra ella un alcance de 21.636.470 mrs.:

Resultando que la referida Contaduría general, en vista de los antecedentes expuestos, opinó: primero, que los privilegios en que la ciudad de Antequera fundaba su derecho se circunscribían á la exención del pago de alcabalas; segundo, que esta franquicia no pudo

darle título para hacerla extensiva á la propiedad de las mismas, como lo hizo, comprendiéndolas en el caudal de Propios; tercero, que no teniendo título de propiedad, las habia detentado, y por lo tanto se hallaba en el caso de responder á la Hacienda de lo que hubiesen producido desde que las empezó á exigir; y cuarto, que en la misma forma debia responder de cuanto hubiese cobrado con exceso de lo producido por los arbitrios que se le otorgaron para el pago de los 180.000 ducados, y de los capitales que tomara á censo, con abono de sus réditos; concluyendo en vista de todo, que debia pasarse el expediente al Supremo Consejo de Hacienda á fin de que por el Ministerio fiscal se promovieran las acciones convenientes:

Resultando que remitido el expediente al Consejo con Real orden de 9 de Agosto de 1832, el Fiscal entabló la correspondiente demanda; y estando sustanciándose el pleito, se consultó á la Dirección de Rentas si seria útil ó no á la Hacienda la incorporacion de las alcabalas, previa indemnizacion de los 180.000 ducados, contestando aquella dependencia que la incorporacion seria perjudicial, en razón á que las alcabalas sólo producian una renta anual de 2.746 reales 13 mrs.; en vista de lo que el Fiscal propuso el sobreseimiento, conformándose con su dictamen el Tribunal Supremo de Justicia en 12 de Julio de 1845, y devolviéndose el expediente al Ministerio de Hacienda:

Resultando que por Real orden de 12 de Mayo de 1846, y de conformidad con lo acordado por dicho Supremo Tribunal, se dispuso que la Hacienda reservara su acción, por si algun dia le conviniese la incorporacion de las alcabalas, y que en el interin la ciudad de Antequera continuase percibiéndolas en la forma prevenida por la ley de Presupuestos de 25 de Mayo de 1845:

Resultando que el Ayuntamiento de dicha ciudad reclamó en 1863 el pago de los debitos que tenia á su favor contra la Hacienda hasta 1844, importantes 897.744 reales, y 54.027 desde 1855 hasta fin de 1862:

Resultando que la misma Corporación solicitó en 1867 que se le reconociera una carga de justicia por el equivalente de sus alcabalas, que ascendía á la renta de 46.598 reales 4 mrs., cuya cantidad debia consignarse en presupuestos, así como las sumas necesarias para cubrir los debitos que á su favor resultasen, previa liquidacion:

Resultando que la Junta de la Deuda pública, de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal y del Jefe del Departamento de Liquidacion, propuso en 4 de Junio de 1875 que se declarase caducada la carga de justicia de que se trata:

Vista la ley de 20 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870 y las demás disposiciones que sobre la materia rigen;

Visto el decreto-sentencia del Consejo de Estado de 2 de Febrero de 1862, recaído en el pleito contencioso promovido por el Ayuntamiento de Fuencaliente, provincia de Ciudad Real:

Considerando que según el contexto de la cédula expedida por D. Fernando VI en 6 de Noviembre de 1746 y el informe evacuado en 6 de Diciembre de 1831 por la Contaduría general de Valores, lo que á la ciudad de Antequera correspondia y se le concedió por la Real cédula de D. Felipe III en la transaccion celebrada con dicho Monarca era solamente el privilegio de que sus vecinos y moradores no pagasen alcabalas, pero no el derecho de cobrarlas, subrogándose en lugar de la Corona, que era lo que se concedía á aquellos que mediante precio las adquirian por compra; pues aun cuando en virtud de la transaccion celebrada sirvió al Rey con 180.000 ducados, esta suma no era otra cosa que la equivalencia de la exención del pago del referido impuesto:

Considerando, por tanto, que al suprimirse las alcabalas el Ayuntamiento de Antequera no sufrió menoscabo en sus intereses, puesto que con aquella medida no se hizo más que extender á todos los pueblos de la Monarquía la exención de que gozaba dicha ciudad:

Considerando que no habiendo sufrido lesion los intereses de la Municipalidad reclamante, no cabe aplicarle los beneficios concedidos por la ley de 23 de Mayo de 1845 á los dueños de alcabalas y cientos enajenados:

Considerando que así la última reclamacion como las que anteriormente habia hecho el Ayuntamiento de Antequera tienen por base el abuso que vino cometiendo desde que por D. Felipe III se le autorizó para imponer arbitrios con el objeto de allegar recursos para el pago de los 180.000 ducados, cuyo abuso fué tal y tan continuado, que motivó las cédulas que se mencionan en el informe de la Contaduría general de Valores anteriormente referido:

Considerando que, aun en el supuesto de que la expresada Municipalidad hubiese adquirido el derecho de cobrar las alcabalas, tampoco podría declararse subsistente la carga de justicia que por este concepto reclama, por no haber presentado original el título primitivo de egresion, como lo exigen la ley de 29 de Abril de 1805 y la Real orden de 30 de Mayo del mismo año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1876.—Salaverria.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

# Administración económica de la provincia de Córdoba.

Provincia de Córdoba.—Pueblo de Córdoba.—Consta de 41299 habitantes establecidos.—Base segunda de población.

Bajas por fallidos del año económico de 1872 á 1873, aprobadas en el segundo semestre de 1875-76.

RELACION NOMINAL de los individuos que con posterioridad á la formación de la matrícula de dicho pueblo, han solicitado ser baja á la misma por haber dejado de ejercer sus respectivas industrias á cada uno designadas, los cuales se expresan á continuación.

(Continuación.)

de orden.	NUMERO		Clase.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte u oficio porque contribuyen.	Calle y número de su casa habitación.	Fecha de la declaración de baja.	Cuota que debe ser baja hasta fin del ejercicio.		TOTAL general.
	de coepto en las tarifas.	de la matrícula.						Pesetas.	Cts.	
587		359	4.ª	Catalan Francisco.	Sastre.	Torrijos.	1.º Julio del 72.	19	14	20
588		360		Diaz Fernandez Josefa.	Modista.	id.	id.	45	70	47
589		362		Guerra Antonio.	Sillero.	id.	id.	45	70	47
590		371		Gil Chacon José.	Zapatero.	Pescaderia 33.	1.º Abril del 73.	17	50	18
591		384		Laguna Francisco.	id.	id.	id.	11	68	11
592		395		Sanz Francisco.	id.	id.	id.	15	90	15
593		404		Villaescusa Francisco.	id.	id.	id.	7	46	7
594	Alta.	14	7.ª	Fernandez Rafael.	Tienda de aceite.	Padres de Gracia 179.	1.º Setiembre del 72.	11	25	11
595		15		Dieguez Agustin.	id.	Alcolea 62.	1.º Abril del 73.	11	25	11
596		50		Cubero Antonio.	id.	id.	id.	58	50	62
597		53		Escobar Benito.	Abogado.	id.	id.	8	44	8
598		55	7.ª	Rodriguez Juan Antonio.	Zapatero.	Aronáicas.	1.º Enero del 73.	24	17	25
599		68	4.ª	Alcaide Elias.	Puesto de tocino.	Salvador 14.	1.º Abril id.	32	06	33
600		105	4.ª	Cuevas Rafael.	Ojalatero	id.	1.º Enero del 72.	7	88	8
601		121	4.ª	Milla Rafael.	Horno de pan.	Monteros	1.º Julio del 73.	15	75	16
602		122	4.ª	Julia Leoncio.	Carpintero.	Puerta de Gallegos.	id.	15	75	16
603		144	4.ª	Muñoz José.	Platero.	id.	1.º Enero id.	93	75	99
604		153	4.ª	Guzman y Perez José.	Tienda de vinos.	Frailes 59.	1.º Julio del 72.	93	75	99
605		187	2.ª	Colegio educandas de Baena.	Fotógrafo.	Cidros 4.	id.	44	64	46
606		214	4.ª	Flores José.	Prestamista.	id.	id.	11	25	11
607		215	7.ª	Ruiz Miguel José.	Puesto de tocino.	Paja 2.	1.º Abril del 73.	29	90	31
608		222	6.ª	Muñoz Bernardino.	Periódico.	Aimonas.	1.º Enero id.	31	25	33
609		223	7.ª	Iglesias Antonio.	Tienda de vinos.	Alfaros 61.	1.º Julio 72.	33	74	35
610		224		Muchedano Antonio.	Idem de tocino.	Corredera 1.	id.	11	25	11
611		250		Gomez José.	Idem de aceite.	Juan Rufo.	1.º Abril del 73.	62	50	66
612		252		García Francisco.	Idem de vinos.	San Lorenzo 141.	1.º Enero id.	22	50	23
613		253		Piñero Antonio.	Id. de aceite.	San Pedro.	id.	22	50	23
614		255		Vazquez José.	Puesto de semillas.	Rejas de D. Gomez.	id.	22	50	23
615		267	4.ª	Medina Rafael.	Sangrador.	Puerta del Perdon 10.	id.	49	60	48
616		217	3.ª	Martinez Antonio.	Fábrica de chocolate.	San Lorenzo.	id.	175	60	126
617		272	3.ª	Jurado Sanchez Juan.	Idem de plomo.	Corcepcion.	id.	119	60	46
618		275	1.ª	Diaz Simon José.	Tienda de vinos.	Prim.	id.	43	50	46
619		277		Diaz Calvo Dolores.	Vendedor antig.	Socorro 6.	id.	43	50	46
620		285	7.ª	Castillo Antonio.		San Basilio 1. Lineros 77.	id.	15	75	16

(Se concluirá.)

## JUZGADOS.

Núm. 4099.

### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don José Valdelomar y Mazuelo,  
Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolasa Gatón, mujer de Angel Maestu, para que en el término de quince días se persone en este Juzgado á ser notificada de la sentencia ejecutoria recaída en el incidente de pobreza á su instancia seguido para entablar tercería á los bienes embargados á su marido en autos ejecutivos promovidos contra el mismo á instancia de don Vicente San-Pelayo, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna dos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—José Valdelomar.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 1003.

### Agencia del Banco de España.

Don Angel Blanco y Cabello, agente del Banco de España para la recaudación de contribuciones en el partido de la Rambla.

Hago saber á los contribuyentes del pueblo de Fernan-Nuñez, que en los días desde el treinta y uno del actual al cinco de Junio próximo se vá á llevar á efecto el cobro del cuarto trimestre de la contribución territorial é industria del año económico corriente; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo serán conminados con el primer grado de apremio los que resulten morosos, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Rambla 28 de Mayo de 1876.—Rafael Blanco.

Núm. 1009.

### Cuerpo de telegrafos.

Dirección de sección y centro de Córdoba.

Necesitándose alquilar en esta capital un local cubierto donde puedan almacenarse por lo menos mil postes telegráficos, siendo el diez por ciento de primera dimensión ó sea de ocho metros de longitud, se hace saber por medio del presente, con objeto de que la persona que posea local que reúna las necesarias condiciones de ventilación y seguridad y le convenga cederlo en arrendamiento, presente sus proposiciones en la Estación telegráfica de esta capital, en

el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Córdoba 24 de Mayo de 1876.—El Director de la Sección, Pedro María Graner. 30—9

## ANUNCIOS.

### VENTA.

De propiedad particular y á voluntad de su dueño, se venden las fincas siguientes:

Un cortijo con su casa nombrado «Abad de los antojos», próximo á Valenzuela y situado en término, de las Villas de la Higuera de Martos y Porcuna, provincia de Jaen, bajo de linderos conocidos, compuesto de 125 fanegas de tierra.

Y otro llamado «Hambre-aguada», sito en término de dicha villa de Porcuna é inmediato á la población, que también bajo linderos conocidos se compone de 107 fanegas 7 celemines de tierra y además le corresponden 14 fanegas que se hallan pendientes de reivindicación.

Las personas á quienes convenga la adquisición de estas fincas, pueden pedir antecedentes y dirigir proposiciones en Córdoba á don Agustín Gallego, plazuela de San Juan núm. 2. 6—6

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

### VENTA.

Se vende en el término de Cabra, dehesa del Toril, una hacienda llamada de la Independencia, compuesta de varias suertes de tierra reunidas que contienen

49 fanegas y 1 celemin de tierra, dos y pico de ellas calma, la demás de olivar.

6 celemines puestos de álamos lombardos, y un poco de agua del arroyo de la Chiconá.

En medio de la finca una casa de campo de 400 varas superficiales con dos pisos.

Todo linda L. arroyo del Charcon, P. monte de D. Francisco Alcalá, N. dicho monte, lumbreras y el arroyo de la Chiconá y S. viña de José A. y olivar de Antonio Jimenez.

Quien desee mas pormenores puede dirigirse por escrito á don J. Calderon, Tudescos 18, 2.º derecha.—Madrid.

### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34. todo por cinco reales.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

### ARRENDAMIENTOS.

Desde 1.º de Enero de 1877 se hace del cortijo nombrado Llanos de Heredias, situado en la campiña de la Rambla, de los del Donadio, Salmeron y Haza Orbaneja en el término de Santa Ella, compuesto el primero de 557 fanegas de tierra, el segundo de 4280 y el tercero de 324, todos al por mayor.

Las personas que quieran interesarse en su arriendo podrán acercarse á la casa Administración de la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Ontiveros, en esta capital, plaza del conde de Priego núm. 1, donde se les facilitarán todos los datos que deseen.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los esta-

blecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34. y Letrados 18.

### RETRATOS

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

## A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y reparamientos presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA,